

LA TRAICIÓN DE LAS IMÁGENES Y LAS PALABRAS*

Los estados psicológicos en la interpretación artística y jurídica

THE BETRAYAL OF IMAGES AND WORDS Psychological States in Artistic and Legal Interpretation

A TRAIÇÃO DE IMAGENS E PALAVRAS Estados psicológicos na interpretação artística e jurídica

Gustavo Silva Cajas**

Recibido: 03/X/2023

Aceptado: 22/XI/2023

Resumen

El presente trabajo explora cómo se aplica la teoría de los estados psicológicos o estados mentales en la interpretación del arte pictórico y del Derecho, a partir de la obra de Ronald Dworkin. Para ello, se han seleccionado dos obras de René Magritte que han causado controversia en términos interpretativos por la dificultad que presentan frente a los intentos de determinar cuáles son sus significados, y el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser un enunciado jurídico respecto del cual la controversia interpretativa se fijó en determinar si el matrimonio podía celebrarse sólo entre personas de distinto sexo o también entre aquellas del mismo sexo. Se concluye que, al momento de hacer una interpretación, acudir a la teoría de los estados mentales no es suficiente para lograr la mejor interpretación posible en el arte y en el Derecho, por lo cual la alternativa sería acudir a una interpretación constructivista.

Palabras clave: Intencionalismo; Arte; Derecho; Magritte; Dworkin; Constructivismo

Abstract

The present work explores how the theory of psychological or mental states is applied in the interpretation of pictorial art and Law, based on the work of Ronald Dworkin. For this purpose, I have been selected two works of art by René Magritte that have caused controversy in interpretative terms due to the difficulty they present in the face of attempts to determine what they express or what their meanings are, and the article 17.2 of the American Convention on Human Rights, to which the interpretative

controversy was set on determining whether marriage could be celebrated only between people of different sexes or also between those of the same sex. I conclude that, when making an interpretation, it is not enough to achieve the best possible interpretation in art and law, for which the alternative would be to use a constructivist interpretation.

Keywords: Intentionalism; Art; Law; Magritte; Dworkin; Constructivism

Resumo

Este trabalho explora como a teoria dos estados psicológicos ou estados mentais é aplicada na interpretação da arte pictórica e do Direito, com base na obra de Ronald Dworkin. Para tanto, foram selecionadas duas obras de René Magritte que têm causado polêmica em termos interpretativos pela dificuldade que apresentam diante das tentativas de determinação de seus significados, e o artigo 17.2 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos por ser um direito legal declaração sobre a qual a controvérsia interpretativa se concentrou em determinar se o casamento poderia ser celebrado apenas entre pessoas de sexo diferente ou também entre pessoas do mesmo sexo. Conclui-se que, ao fazer uma interpretação, recorrer à teoria dos estados mentais não é suficiente para alcançar a melhor interpretação possível na arte e no direito, razão pela qual a alternativa seria recorrer a uma interpretação construtivista.

Palavras-chave: Intencionalismo; Arte; Direito; Magritte; Dworkin; Construtivismo

* Para S y nuestro P.

** Doctorando en Derecho y máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla, España; máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España, y la Università degli Studi di Palermo, Italia. Es consultor constitucional del Banco Interamericano de Desarrollo en la Corte Constitucional del Ecuador y profesor de las cátedras de Filosofía del Derecho y Lógica Jurídica en la Universidad de las Américas, Ecuador. ORCID: 0000-0001-7510-4515. Correo electrónico: gustavo.silva.cajas@udla.edu.ec.

Cómo citar este artículo: Silva Cajas, Gustavo. 2024. "La traición de las imágenes y las palabras. Los estados psicológicos en la interpretación artística y jurídica". Revista de estudios jurídicos Cálamo n.º 20: 129-141.

INTRODUCCIÓN

La interpretación del arte como la jurídica no es una actividad del todo pacífica. Por el contrario, ha suscitado grandes desacuerdos tanto en los métodos (actividad), como en los resultados (lo interpretado). No debe extrañarnos que muchas personas interpreten una obra de determinada manera y otras de una distinta; lo mismo pasa con el Derecho. Alguien puede pensar que la disposición A debe interpretarse en el sentido A, y otra persona, que debe interpretarse en el sentido B. Evidentemente esto genera problemas comunicativos, normativos y prácticos.

Por esta razón, es de interés en este trabajo verificar, a partir de las propuestas de Ronald Dworkin, si la teoría de los estados mentales resulta una herramienta suficiente para que la interpretación como actividad y como resultado permita identificar lo que Dworkin llama “la mejor interpretación posible”. Para este propósito, abordaré y usaré el concepto general de estados mentales del que parte Dworkin, para definir el marco conceptual sobre el cual se desarrolla el trabajo. Posteriormente, se verifica cómo la teoría de los estados mentales ha sido utilizada en algunas interpretaciones que se han hecho de las obras de Magritte y del artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al final, se examina si la teoría es suficiente para realizar interpretaciones y se presenta una alternativa. Por lo tanto, se trata de una reflexión descriptiva y analítica.

En general, por interpretar se entiende la actividad de dotar de significado a algo o de precisar su sentido. Se utiliza esta definición en términos generales con base en lo que, con frecuencia, las personas entienden por interpretar, pese a que Dworkin cuestiona el hecho de que el lenguaje puede ser engañoso y que probablemente no exista “nada que podamos llamar con utilidad interpretación en general”; es más, afirma que es indudable que el interpretar en general no existe, pero

precisa que se refiere a la interpretación “en abstracto y no en el marco de un género específico” (Dworkin 2014, 169). Cuando hablamos de arte, se suele entender que interpretar significa recuperar o descubrir las intenciones del autor, aunque no sea esa la única forma de interpretar arte.

Alguien que produce El Mercader de Venecia hoy en día debe hallar una concepción de Shylock que evoque para una audiencia contemporánea el complejo sentido que tenía la figura de un judío para Shakespeare y su audiencia, de modo que su interpretación debe, en cierto sentido, unificar dos períodos de “conciencia” adaptando las intenciones de Shakespeare a una cultura muy diferente situada al final de una historia distinta. (Dworkin 2019, 51)

En el ámbito jurídico, por interpretar se entiende la tarea de asignar significado a las disposiciones jurídicas con el fin de aplicarlas para resolver casos individuales (Nino 2014).

Suele sostenerse, con cierta unanimidad, que la interpretación consiste, en general, en atribuir o precisar el sentido de algo y que, en el ámbito jurídico, esta actividad resulta de suma importancia dadas las múltiples indeterminaciones que pueden afectar al Derecho. (Lifante 2018, 11)

Sin perjuicio de lo anterior y notando las diferencias, en algún grado conceptuales, de la interpretación artística y jurídica (por pertenecer a géneros diferentes), se debe tener en cuenta que la palabra interpretar se enfrenta a un problema de vaguedad y de ambigüedad: el dualismo de su significante como actividad y como resultado. La primera consiste en un proceso intelectual que se transita y practica de forma argumentativa siguiendo

ciertas reglas de la lógica. La segunda, da cuenta de las conclusiones a las que se llega después de agotar el proceso anterior; es el momento en el cual se ha arribado a un significado y éste le es atribuido a una palabra, un texto, una obra de arte o cualquier elemento que pueda ser objeto de interpretación.

En esa línea, y observando que para Dworkin una pretensión de la interpretación es alcanzar la verdad, este autor se pregunta:

¿Qué hace que una lectura del poema de Yeats o de la Constitución sea verdadera o sólida u otras falsas o enclenques? O, ¿puede la única verdad ser que no hay una interpretación exclusivamente correcta, sino una familia de interpretaciones que están a la par entre sí? (2014, 159)

Para Dworkin, de algún modo la teoría de los estados mentales puede ser muy efectiva en la interpretación conversacional¹, pues sería suficiente para la comprensión entre los interlocutores que participan en una conversación, pero insuficiente en otros géneros como la jurídica o la artística. A contramano, para los géneros en los que el intencionalismo no es suficiente, plantea una teoría de la interpretación constructivista para alcanzar no necesariamente la verdad² pero sí la mejor interpretación posible.

De todos modos, Dworkin nota que la teoría de los estados psicológicos o estados mentales consiste en que lo que hace verdadera o correcta a una interpretación son los “hechos reales o contrafácticos relacionados con los estados mentales de una o más personas” (2014, 164). Además, se da cuenta de que esta teoría es una forma o elemento fuerte del intencionalismo; es decir, de la intención de quien expresa algo.

Si Jessica detestaba en efecto ser judía, solo se debía a la intención o el supuesto de Shakespeare al escribir los parlamentos que le corresponden. Si la cláusula de la igual protección prohíbe todos

los cupos raciales, se debe a que sus autores decimonónicos, o el público para quien actuaban, creían que así lo haría. Si el ideal conductor de la Revolución Estadounidense fue el comercio y no la libertad, se debe a que una gran cantidad de personas que desempeñaron un papel protagónico en ese drama tenían, de algún modo, el comercio en mente. (2014, 164)

Inclusive vemos que tanto en el arte como en el Derecho una interpretación intencionalista implica hacer la reconstrucción de un estado mental del pasado (el momento en el que se realizó la obra, el hecho, el texto, etc.) (Dworkin 2019). Para ser más preciso, la Teoría de la Mente, que fue propuesta por Premack y Woodruff en 1978, “hace referencia a la habilidad de las personas para explicar, predecir e interpretar la conducta en términos de estados mentales, tales como creer, pensar o imaginar” (Premack y Woodruff en: Uribe, Gómez y Arango 2010, 31). Sobre ésta, Uribe, Gómez y Arango señalan:

Se refiere a una habilidad cognitiva compleja que permite que un individuo atribuya estados mentales a sí mismo y a otros. Favorece la comprensión del engaño y la mentira; además, le sirve al individuo para mentir y engañar. Es un sistema de conocimientos que permite inferir creencias, deseos y sentimientos, y de esta manera conseguir interpretar, explicar o comprender los comportamientos propios y de otros, así como predecirlos y controlarlos. (2010, 29)

Esto refuerza la idea de que la teoría de los estados mentales es aplicada para interpretar y que, en otras palabras, consistiría en empezar por preguntarnos: ¿en qué pensaba el autor de esa época y qué cosas de su tiempo influyeron en su obra? Para luego, tejer una red de inferencias y alcanzar un significado.

En este texto me propongo revisar si algunas interpretaciones hechas de las obras *Ceci n'est pas une pipe* y *Les*

1 Por interpretación conversacional se entiende el acto de intercambiar información en una conversación entre dos o más interlocutores.

2 El uso del término “verdad” puede generar confusiones con la idea dworkiniana de la única respuesta correcta y de la mejor interpretación posible, pero vale aclarar que se trata de cosas distintas: por un lado, la verdad sería un atributo de una proposición que afirma algo real que luego podría eventualmente ser examinado dentro de un argumento pero sólo en términos de validez lógica; por otro lado, la mejor interpretación posible sería condición necesaria para alcanzar la única respuesta correcta, en términos de lograr la mejor respuesta a un problema determinado.

amants de Magritte presentan la reconstrucción de algún estado psicológico del autor, para identificar su significado o su propósito. El mismo ejercicio interpretativo hará a

nivel jurídico respecto del Artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

LA TRAHISON DES IMAGES Y DE LAS PALABRAS

Empezamos por ocupar el nombre de una colección de pinturas de Magritte para referirnos al problema de indeterminación que sufren el arte y el Derecho, asimilando a la *Traición de las imágenes* con la traición de las palabras. Es plausible la analogía considerando que la textura abierta del lenguaje es una característica que parecen compartir las palabras y las imágenes, pues a ambas atacan la vaguedad y la ambigüedad que tanto confunden la comprensión.

Las imágenes

La Traición de las imágenes es una colección del pintor belga René François Ghislain Magritte, en la que se encuentran las dos obras de interés para este trabajo: *Ceci n'est pas une pipe* y *Les amants*. Ambas pinturas se consideran trabajos surrealistas y gran parte de las interpretaciones que se han realizado sobre las obras de Magritte están relacionadas precisamente con el surrealismo, corriente que se inspiró en los trabajos de Sigmund Freud sobre la interpretación de los sueños y que buscaba la transformación del arte, la sociedad, la vida. En síntesis, esta corriente de pensamiento postulaba que las obras bien podían estar guiadas por la carencia de sentido lógico y libres de controles ejercidos por la razón y cualquier parámetro estético o moral.

Por este motivo es que *La traición de las imágenes*, en general, y estas obras en particular, ponen en duda las relaciones entre los significantes y los significados en su vínculo con las representaciones que las imágenes y las palabras hacen de las cosas. Así, Magritte presenta claros problemas de indeterminación que se dan al interpretar una pintura, con lo cual es evidente que el título de la colección es correlativo al mismo problema

de indeterminación del que ya se ha hablado y que se presenta en las palabras.

Las palabras

Si nuestro pintor está pensando en la traición de las imágenes, no podemos dejar de pensar en la traición de las palabras, algo que se podría llamar: textura abierta del lenguaje³, que básicamente representa la indeterminación producida por la vaguedad y ambigüedad.

Presentemos un ejemplo: imaginemos que en una pared blanca alguien ha escrito un *graffiti*, que solamente dice “banco”. Lo siguiente es preguntarnos: ¿se refiere a un banco para tomar asiento o a una institución financiera? La respuesta se puede encontrar en el contexto en el que se desarrolla la enunciación. Si la pared blanca no nos da un contexto, entonces será imposible saber si el enunciado se refiere a una institución o a un mueble. Es distinto si en una conversación alguien dice: “el banco me ha otorgado un crédito”; en este caso, sabremos que se trata de una entidad financiera. Es notorio que la palabra presenta un problema de vaguedad y de ambigüedad. Lo mismo pasa con palabras como vehículo (auto de cuatro ruedas, bicicletas, ambulancias, camiones, buses, etc.) o Derecho (como objeto de estudio o como derecho a vestirse libremente, o derecho como sistema que reconoce la pena de muerte).

Pero en términos jurídicos el contexto no es necesariamente definitorio. Pensemos en el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el que se dice que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. En este caso, dado que el derecho soluciona problemas y tiene pretensiones de justicia⁴,

3 Término utilizado por Hart en su obra *El concepto del Derecho* (2012, 169).

4 Cuando sostengo que el Derecho tiene pretensiones de justicia, me refiero a una filosofía del Derecho que reconoce la relación entre Derecho y moral, y al Derecho como una práctica social que persigue la consecución de ciertos fines considerados valiosos para una sociedad. En particular me refiero a lo que se conoce como postpositivismo.

nos preguntamos si el derecho al matrimonio incluye a personas del mismo sexo o no. Esta traición que trae indeterminación exige interpretación. Veamos el problema que se nos presenta en las obras de Magritte

como en la CADH, y cómo funciona la interpretación de lo anterior por medio de la teoría de los estados mentales.

¿QUIÉN PODRÍA FUMAR LA PIPA DE UNO DE MIS CUADROS?⁵

Imagen 1: *Ceci n'est pas une pipe*, de René Magritte



Fuente: The Magritte Shop 2021⁶

Si las palabras y las imágenes nos pueden engañar por contener varios significados o carecer de algunos de ellos, veamos si *Ceci n'est pas une pipe* lo hace con nuestras interpretaciones. Empecemos por plantearnos algunas preguntas que requieren interpretación en torno a la obra de Magritte: ¿Se trata de una pipa? ¿Qué quiere decir Magritte con la frase que esta debajo del dibujo (“Esto no es una pipa”)? ¿Por qué puso la frase ahí? James Thrall interpreta que en la pintura no hay más que un simple o aparente desafío lógico de identificación entre las imágenes y los nombres descriptivos:

Los objetos están compartimentados e inscritos con nombres descriptivos totalmente irrelevantes, como desafiando la lógica de identificación de las imágenes en los libros de ortografía infantiles ilustrados. Este desafío alcanza su expresión más condensada en una imagen realista de una

pipa con la inscripción “Esto no es una pipa”. Magritte a menudo hace alarde de la realidad dándole su apariencia más aceptable y luego negándola con el viejo aviso: “Nunca dije tal cosa”⁷ (1965, 12)

En el cuadro vemos exactamente lo que la inscripción nos está negando: ni más ni menos que una pipa. De hecho, el propio Magritte dijo que se trata solamente de una representación de una pipa, pero que no es una pipa. “¿Quién podría fumar la pipa de uno de mis cuadros?” Nadie. Por consiguiente, no es una pipa (Magritte 1979, 18).

Esto último es criticado por Guido Almansi cuando señala que incluso un niño se da cuenta de aquello al enfrentar los engaños de la duplicidad de las cosas y las imágenes, pero sostiene que Magritte en realidad

⁵ Magritte 1979, 18.

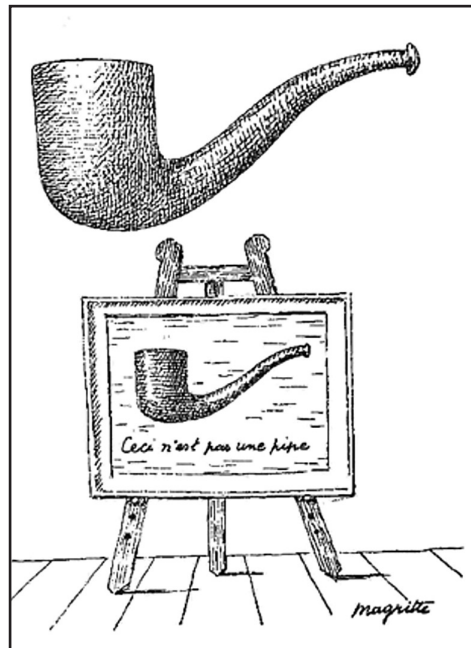
⁶ <https://magritte.com/en/>

⁷ Traducción del autor.

enfrenta el dogma de la arbitrariedad del signo, la nominación, la semejanza y la titulación. Es más, cita a Suzi Gablik, quien afirmaba que la obra de Magritte es similar a la de Wittgenstein respecto del hechizo del lenguaje sobre la inteligencia (Almansi 1997). A su vez, sobre otra

versión de *Ceci n'est pas une pipe*, Michel Foucault dijo: “no busquéis allá arriba una verdadera pipa; aquello es su sueño, pero el dibujo que está aquí en el cuadro, firme y rigurosamente trazado, ese dibujo es el que hay que tener por verdad manifiesta” (1997, 27-28).

Imagen 2: *Ceci n'est pas une pipe*, de René Magritte



Fuente: Foucault 1997, 23

Foucault pensaba que no es extraña la contradicción entre la imagen y el texto, porque sólo es posible la “contradicción entre dos enunciados o al interior de un solo enunciado”, pero que en este caso se ve solamente la existencia de uno, el mismo que no puede ser contradictorio porque “el sujeto de la proposición es un simple demostrativo” (Ibid., 31).

Pero Foucault no se queda allí y hace una crítica incluso más potente al afirmar “que la relación entre la imagen y las palabras es una tautología” (1997, 33), y que las palabras no son más que dibujos de palabras que conservan su pertenencia al dibujo (Ibid., 35). Añade que, en realidad, las palabras representan la existencia de la pipa, aunque Magritte disocia la relación entre lo que designa, su realidad y el discurso. Finalmente, señala que la obra presenta una distinción entre lo semejante y lo similar, que termina afirmando

que entre el dibujo de la pipa y la frase “Esto no es una pipa,” existe una conexión de similitud debido a la representación:

Volvamos a ese dibujo de la pipa que, de un modo tan claro, se parece, se asemeja a una pipa; a ese texto escrito que se asemeja tan exactamente al dibujo de un texto escrito. [...] Estos elementos anulan la semejanza intrínseca que parecen tener en ellos y poco a poco se esboza una red abierta de similitudes. Abierta, no a la pipa “real”, ausente de todos esos dibujos y de todas esas palabras, sino abierta a todos los demás elementos similares (comprendidos en ellos todas las pipas reales, de tierra, de espuma, de manera, etc) que una vez presos en esa red tendrían sitio y función de simulacro. Y cada uno de los elementos de «esto no es una pipa» podría

muy bien mantener un discurso en apariencia negativo –pues se trata de negar con la semejanza la aserción de realidad que implica, pero en el fondo afirmativo: afirmación del simulacro, afirmación del elemento en la red de lo similar. (Foucault 1997, 70)

En síntesis, para Foucault la obra de Magritte no trata sobre una pipa en su semejanza (con otras pipas, porque no es una pipa), sino de una pipa y sus similares (con todo lo que pueda parecer una pipa). Es algo así como distinguir entre especie y género en lo que, analógicamente, especie sería lo semejante y género lo similar.

Pero Magritte no estaba del todo de acuerdo con el uso diferenciado de los términos semejante y similar, pues en una carta dirigida a Foucault le dijo que las cosas no tienen entre sí semejanzas, tienen o no similitudes. Inclusive, en el dorso de una reproducción de *Ceci n'est pas une pipe*, que nuestro pintor envió a Foucault, escribió: “el título no contradice al dibujo; lo afirma de otro modo”.

Entonces, ¿la intención del autor ha sido develada? Si reunimos las interpretaciones de Thrall, Almansí, Gablik, Foucault y el propio Magritte, veremos que todas están atravesadas por un estado psicológico. El hecho de que Thrall (1965) invoque la presencia de un aparente desafío lógico, y Almansí critique la simplicidad de negar lo obvio, pero resalte el valor de enfrentar la arbitrariedad del signo, dan cuenta de que han buscado aquel contexto de espacio, ambiente y tiempo que definió un cierto estado mental (surrealista) en el autor de la obra. En el caso de Foucault, su análisis intenta decifrar el estado mental de Magritte cuando acepta que el dibujo de la pipa no es una pipa, pero señala que en la obra existe una evidente relación positiva entre la imagen y una red de lo similar (una pipa real, una pipa de humo, una pipa de madera, etc).

El propio Magritte ofrece dos interpretaciones de su obra en clave surrealista. La primera es que efectivamente la pipa del cuadro no es una pipa, con lo cual se pone de manifiesto un desafío lógico en términos de

representación y significantes, como si al enseñar el mapamundi en una clase de escuela el profesor negara que lo que los estudiantes ven es el mundo y no una representación del mundo. Pero aparte de llamarlo mapamundi, ¿podría llamarlo mundo sin que los estudiantes dejen de entenderlo? La segunda es que el título de la obra no lo contradice, sino que lo afirma de otro modo. Ambas interpretaciones persiguen el desafío lógico al que hace referencia Thrall (1965), algo característico del surrealismo, incluso porque las formas gráficas aparecen en una época en la que el patrón pictórico o la tendencia presentaba, justamente, similitudes conceptuales⁸.

Respecto de las interpretaciones del arte, Dworkin sostiene que según las concepciones más recientes de la crítica artística, “una vez que un autor ha puesto su obra en manos del público, ya no tiene más autoridad que otros sobre lo que debe entenderse como significado de la obra” (2014, 166). Pero esta afirmación es contraria a la teoría de los estados mentales, y ello se debe a que, para Dworkin, la intención del autor compromete las convicciones artísticas del intérprete tanto como el valor de las obras en el arte: la estética (Dworkin 2019).

Es evidente que las interpretaciones presentadas van en busca del estado mental de Magritte y que todas concluyen en que se trata de arte conceptual guiado por el pensamiento surrealista. Muestra de ello es el desafío lógico que se encuentra en las convicciones de los mismos surrealistas junto con el desarraigo a patrones racionales de moralidad y estética.

Lo que puede preocupar de estas interpretaciones es si son correctas o no lo son cuando es el propio autor quien afirma lo obvio (que su pintura no es una pipa), y que luego sostiene que el título del cuadro afirma de otro modo la existencia de la imagen (de la pipa). Quizas se trate simplemente de una especulación lógica que no necesita más profundización que la que el propio autor ha dado, o que incluso él no imaginó. Con lo cual, es probable que las lecturas pasadas y actuales difieran y no se circunscriban necesariamente al estado mental de Magritte, sino a la comprensión del valor de la obra en el arte visto como una práctica social.

8 Piénsese la obra de Kandinsky, Dalí, Klee, por ejemplo.

FANTOMAS Y LOS VELOS MOJADOS

Imagen 3: *Les amants*, de René Magritte



Fuente: The Magritte Shop 2021⁹

Respecto de *Les amants*, se pueden hacer preguntas como: ¿los amantes se conocen?, ¿se trata de un amor secreto?, ¿es ciego el amor? Incluso es posible plantearse si los elementos de la obra pertenecen necesariamente a representaciones románticas (de amor romántico). En la presentación de la colección que Magritte nombró *Le sens propre*, en la cual estuvo *Les amants*, nuestro pintor dijo que sus cuadros no implican una superioridad de lo invisible sobre lo visible ni de símbolos sobre objetos:

Es preciso ignorar lo que pinto para asociarlo a un simbolismo pueril o sabio. Por otra parte, lo que yo pinto no implica una supremacía de lo invisible sobre lo visible. [...] Me parece deseable evitar en lo posible la confusión en este sentido: se trata de objetos (cascabeles, cielos, árboles, etc.) y no de símbolos.¹⁰

Sin embargo, aquello no aplacó la aparición de interpretaciones no sólo objetuales, sino también simbólicas.

Así, uno de los objetos de interpretación más importantes de *Les amants*, es la presencia de un velo húmedo rodeando las cabezas de los amantes como símbolo vinculado al suicidio de la madre de Magritte.

Sabemos muy poco acerca de los primeros años de Magritte, aunque lo más relevante de su infancia fue la complicada relación que mantuvo con su madre, a la cual su padre encerraba en una habitación porque llevaba varios años intentando quitarse la vida. Un día su madre logró escapar y estuvo deambulando perdida durante varios días hasta que fue hallada muerta en el río Sambre. Se dice que el propio Magritte estuvo presente cuando el cuerpo fue recuperado del agua con un camisón enrollado en la cabeza que le ocultaba el rostro.¹¹

Esto, a pesar de que el propio Magritte desmintió la interpretación que vinculaba los velos húmedos con el suicidio de su madre (Ibid.). Ha sido permanente la

⁹ <https://magritte.com/en/>

¹⁰ Magritte citado en la entrada del 22 de abril de 2014 del blog Líneas sobre arte, de Ignacio Vilorio: “‘Los amantes’, de René Magritte (1928)”. <https://lineassobrearte.com/2014/04/22/los-amantes-de-rene-magritte-1928/>

¹¹ Entrada de blog: “René Magritte, un pintor surrealista entre lo real y lo imaginario, de J. M. Sadurní, publicado el 20 de noviembre de 2023. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/particular-surrealismo-rene-magritte_15841

recurrencia al contexto del autor de la obra al momento de realizar interpretaciones. Esto es una evidente operatividad de la teoría de los estados mentales. Se cree fervientemente que Magritte estaba pensando en, y muy influido por, el impacto de ver el velo húmedo rodeando la cabeza de su madre al ser sacada del río donde murió.

En ese sentido, resaltan las interpretaciones vinculadas con el suicidio de la madre de Magritte y aquellas con el amor romántico y prohibido. ¿A quién se le ocurre besarse con un velo mojado de por medio? No hay duda de que se trata de una muestra surrealista que, de nuevo, desafía a la lógica, pero quizás no la de la representación. Ahí radica la dificultad de interpretar la obra de nuestro pintor.

Por su parte, otros han señalado que “el origen de estas imágenes puede ser atribuida a diversas fuentes en la imaginación de Magritte y una de ellas podría ser la fascinación que Magritte sentía por el misterioso personaje de la novela de Pierre Souvestre y Marcel Allain, ‘Fantomas’¹². Al igual que pasa en las interpretaciones de *Esto no es una pipa*, por medio de la teoría de los estados mentales, Lloyd y Desmond (citados Brandolini) acuden al estado psicológico de Magritte para vincular en *Les amants* la fascinación que Magritte sentía con *Fantomas* y las máscaras que éste utilizaba para cubrir su rostro.

Así, las referencias al contexto del autor y su estado psicológico son determinantes en la interpretación, pero eso no significa que sea la mejor interpretación. Empecemos por tomar en cuenta que el propio autor señala que en *Les amants* no hay ninguna relación con el suicidio de su madre. Magritte pudo mentir o no, pero aquello no termina siendo del todo relevante si consideramos, como afirma Dworkin, que en el arte la importancia de la interpretación de la intención del autor debe considerarse como una discusión “abstracta y teórica sobre dónde yace el valor en el arte” (2019, 54). Por eso se afirma que “la interpretación artística en nuestra cultura es una interpretación constructiva” (Ibid., 55). “La pregunta de hasta dónde la mejor interpretación de una obra de arte debe ser leal a la intención del autor da lugar a la pregunta constructiva sobre si el hecho de aceptar ese requisito permite que la interpretación que se haga del objeto o de la experiencia artística sea la mejor posible” (Ibid.).

Se trata de buscar cuál es el valor que las obras de arte tienen en su presentación en sí mismas, no tanto de encontrar fútilmente una exclusiva relación entre el estado mental del autor y la pintura, porque aquello disminuiría el valor estético de la creatividad, la originalidad, la técnica o la propia conciencia y voluntad del artista (de las cuales incluso podría no estar del todo consciente).

ESTADOS PSICOLÓGICOS Y CONSTRUCTIVISMO: EL CASO DEL ARTÍCULO 17.2 DE LA CADH

Hemos visto que muchas interpretaciones de las obras de Magritte acuden a la teoría de los estados mentales para poder explicar los significados y propósitos de las pinturas. En cuanto al Derecho, veremos si la teoría es funcional desde el intencionalismo, a partir de la interpretación que se puede hacer del artículo 17.2 de la CADH¹³: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia” (CADH, artículo 17, numeral 2). La primera

pregunta es: ¿el derecho al matrimonio incluye a personas del mismo sexo o no?

En la Opinión Consultiva 24/17 (OC 24/17) se pueden encontrar algunas evidencias de la utilización de la teoría de los estados psicológicos para responder a lo anterior. Particularmente, en el párrafo 85 del voto salvado del exjuez Eduardo Vio Grossi, se menciona que la OC 24/17 no ponderó la buena fe de los Estados, que en

12 Michael Lloyd y Michael Desmond citados por Ana María Brandolini en una entrada de blog: “Los amantes de Magritte”, publicado el 8 de mayo de 2016. <https://anamariabrandolini.wordpress.com/2016/05/08/los-amantes-de-magritte/>

13 Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya interpretó el artículo 17.2 de la CADH, aquello no impide que los intérpretes (no auténticos, en sentido kelseniano) puedan hacer lecturas distintas a las esgrimidas en la OC 24/17.

1969 entendían el contenido del artículo 17.2 conforme al sentido corriente del término matrimonio: “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales”¹⁴. Esta era la concepción de la época, y según el exjuez era aún mayoritaria en el año 2017. Así, esta interpretación de Vio Grossi claramente hace uso de la teoría de los estados psicológicos de los representantes de los Estados firmantes de la CADH en 1969.

De todos modos, con voto de mayoría, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: (i) que establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo no lograba superar un test estricto de igualdad, (ii) que tal diferencia derivaba en otros prejuicios como los vinculados con los derechos patrimoniales que nacen de un vínculo formal entre personas del mismo sexo, y (iii) que las palabras matrimonio y familia han variado conforme al paso de los tiempos en un sentido más amplio (OC 24/17, párrafos 72-86). Esto da cuenta de que el intencionalismo presenta dificultades cuando se interpreta el Derecho, pues es difícil detectar si los votantes pensaban en lo mismo al sancionar una ley o, aunque tuvieran intereses en tal norma, quizás esos intereses no son iguales¹⁵. Con ello no se solucionan los problemas de incertidumbre ni de indeterminación que puede generar una disposición jurídica¹⁶.

“Muchos legisladores no entienden las leyes que votan y quienes las entienden se mueven tan a menudo en función de sus propios motivos políticos -complacer al electorado, a sus patrocinadores económicos o a sus dirigentes partidarios- como de cualquier principio o política que un abogado puede atribuir a lo que sancionan” (Dworkin 2014).

Por ejemplo, puede ser que uno de los Estados que votó a favor del artículo 17.2 lo haya interpretado conforme a la Biblia o al Corán, caso en el que cabe preguntarse: ¿se debe obedecer aquella intención? La respuesta es no, a menos que la convención de la época así lo prevea. Entonces, aunque el intencionalismo es un parámetro de interpretación, no es suficiente cuando se trata de lograr o reconstruir la mejor interpretación posible en beneficio de la pretensión de justicia a la que aludí en una sección anterior.

La alternativa de suficiencia interpretativa de Dworkin para el arte y para el Derecho es el constructivismo, el cual parte de dos premisas: el Derecho es un concepto interpretativo (Dworkin 2019) y la interpretación es valorativa¹⁷. No sólo eso; Dworkin afirmaba que la justicia es una institución que interpretamos y que la interpretación es interpretativa, como la moral es moral, hasta el final (Dworkin 2014, 167):

Las teorías generales de derecho, al igual que las teorías legales de cortesía y de justicia, deben ser abstractas porque su objetivo es interpretar el objetivo principal y la estructura de la práctica legal, y no una parte en particular o uno de sus departamentos. Son interpretaciones constructivas debido a su grado de abstracción: tratan de mostrar la práctica legal en su mejor aspecto, para lograr el equilibrio entre la práctica legal tal como ellos la encuentran y la mejor justificación de dicha práctica. (Dworkin 2019, 74)

En ese sentido, y debido a que el Derecho para Dworkin es una práctica social, éste planteó un método que consiste en encontrar no la intención de quien escribió o promulgó la norma, sino en permitir que la

14 Vio Grossi acudió al Diccionario de la Real Academia Española en su 20ª. edición, de 1984, vigente hasta 1992, para encontrar el significado de la palabra matrimonio. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n.º 24/17, 24 de noviembre de 2017. Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi, párrafos 85-86.

15 Una propuesta intencionalista de Marmor dice que los problemas de la intención pueden trabajarse del siguiente modo: acudiendo a las ideas de intención de grupo (cuántos miembros de un grupo comparten una determinada intención), intenciones compartidas (cuántos miembros de un grupo comparten una determinada intención + identificación del grupo como tal y la intención pertinente), intenciones adicionales (las intenciones entendidas como aquello que el legislador pretende conseguir promulgando una norma) e intenciones de aplicación (los pensamientos o asunciones del legislador a propósito del alcance de la aplicación de esa norma) (Marmor 1995). Entre las intenciones de aplicación y las adicionales habría una relación de medio-fin, en la que las de aplicación funcionan como medios para alcanzar un fin (Ibid.).

16 Conviene hacer una distinción entre disposición y norma. Según Guastini, los enunciados interpretativos tienen, por ejemplo, la forma: S significa S' donde (S) representaría una disposición y (S') representa a la norma (Guastini 2015). La disposición es entonces un enunciado a interpretar y la norma es el enunciado interpretado; por lo cual, en ciertos casos, una disposición S podría expresar la norma S', T' o Q' (Ibid.).

17 Dworkin dice: “Esas prácticas sociales buscan la verdad. En cada caso cuando proponemos una interpretación de algo, enunciamos y se entiende que enunciamos lo que tomamos como la verdad de un asunto” (2014, 63).

interpretación que se haga del objeto sea la mejor posible (2019, 55). Por consiguiente, interpretar supone atribuir a dicha actividad un propósito considerado valioso (Lifante 2018); es decir, reconoce la centralidad de los valores en la interpretación y una pretensión de corrección en y desde el Derecho.

Con esto, debe notarse “que existen criterios de corrección en el ámbito de la interpretación jurídica” que derivan “de la propia naturaleza de la actividad como actividad constructiva y necesariamente valorativa” (Lifante 2018, 174), con lo cual nos ofrece,

precisamente, una teoría constructivista de la interpretación. No obstante, aquello no implica un rechazo absoluto o desmesurado, por ejemplo, de la interpretación intencionalista en el ámbito conversacional, siempre y cuando contribuya a encontrar el valor y guíe la mejor interpretación posible. De hecho, no sería ajeno apelar en algún sentido al intencionalismo para luego desarrollar una interpretación constructivista. No es prudente desarrollar el constructivismo en este trabajo, pero se deja presentada como la alternativa que Dworkin ofrece al intencionalismo y a la teoría de los estados psicológicos.

CONCLUSIONES

La teoría de los estados psicológicos consiste en afirmar la verdad o corrección de una interpretación a partir de los “hechos reales o contrafácticos relacionados con los estados mentales de una o más personas” (Dworkin 2014, 164), un entorno y un tiempo particular. En otras palabras, el significado de algo se extrae de la identificación de aquello que influyó psíquicamente en el autor de una obra, lo cual se encuentra, justamente, en el contexto de tiempo y espacio.

En ese sentido, ¿qué tienen en común las obras *Ceci n'est pas une pipe* y *Les amants* con la interpretación del artículo 17.2 de la CADH? La respuesta está en que tanto en las obras como en la disposición jurídica, los intérpretes presentados en este trabajo aplicaron la teoría de los estados mentales para encontrar su significado. En ambos casos, Dworkin sostiene que acudir a los estados mentales de los autores de las obras resulta deficiente para comprender el valor y los objetivos que persiguen.

Estas serían algunas razones. Analizadas las pinturas de Magritte, se puede inferir que desde la propuesta dworkiniana el arte persigue una trascendencia que encuentra su importancia en la estética como el valor mismo de la obra, y que el intencionalismo de los estados mentales no contribuye a identificar la mejor interpretación posible que pueda hacerse del arte en cuanto a su valor. Esto compromete las propias convenciones artísticas del intérprete y del artista.

En lo relativo a la interpretación del artículo 17.2 de la CADH, se observa con claridad que el juez, Vio Grossi, en su voto salvado de la OC 24/17, al identificar la intención de los creadores de la norma acudió a la teoría de los estados mentales para luego afirmar que dicho artículo preveía que el matrimonio podía celebrarse sólo entre hombre y mujer, debido a la comprensión que los representantes de los Estados tenían respecto de tal palabra en 1969, año en el que se suscribió la CADH, lo cual excluía el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este es un claro ejercicio de búsqueda del significado de un enunciado jurídico, por medio de la identificación del estado mental del legislador (en este caso los Estados suscriptores de la CADH).

Sin embargo, a diferencia de Vio Grossi en voto de mayoría, la Corte Interamericana aplicó una interpretación constructivista, observando que el intencionalismo expuesto por Vio Grossi no era suficiente para hacer la mejor interpretación posible con relación al fin de justicia y corrección que persigue el Derecho (desde el constructivismo).

Su conclusión fue que un trato diferenciado entre heterosexuales y homosexuales no supera un test de igualdad, que los términos matrimonio y familia han variado en el tiempo (y se han ampliado), y que la mejor forma de proteger los derechos patrimoniales de una pareja homosexual era a través del matrimonio.

Finalmente, queda demostrado que la teoría de los estados mentales o psicológicos es eficiente y necesaria para la interpretación conversacional como un género específico, pero no suficiente para la artística ni la jurídica como géneros distintos al conversacional, pues no contribuye a la mejor interpretación posible, y desdibuja los significados que pueden construirse a través del arte y del Derecho, ambas vistas como

prácticas sociales. Consecuentemente, no es suficiente la aplicación de la teoría de los estados mentales al realizar una interpretación, ya sea en el arte o en del Derecho, por ser insuficiente en términos valorativos y justificativos, y tampoco se puede reducir la actividad interpretativa a una intención que puede ser difícil de detectar, cambiante, conveniente o simplemente falsa.

BIBLIOGRAFÍA

- Almansi, Guido. 1997. "Prefacio". En: *Esto no es una pipa. Ensayo sobre Magritte*, de Michel Foucault. Madrid: Anagrama.
- Dworkin, Ronald. 2019. *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona: Gedisa.
- Dworkin, Ronald. 2014. *Justicia para erizos*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, Michel. 1997. *Esto no es una pipa. Ensayo sobre Magritte*. Barcelona: Anagrama.
- Gianformaggio, Letizia. 1987. "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio". *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, n.º 4: 87-108. <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.06>
- Guastini, Riccardo. 2015. "Interpretación y construcción jurídica". *Isonomía*, n.º 43: 11-48. DOI: <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>
- Hart, Herbert L. A. 2012. *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Lifante Vidal. 2018. *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Magritte, René. 1979. *Écrits complets*. París: Flammarion.
- Marmor, Andrei. 1995. "Autoridades y personas". *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, n.º 17-18: 303-330. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1995.17-18.12>
- Nino, Carlos. 2014. *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Thrall, James. 1962. "Text by James Thrall Soby". En: *René Magritte*, del Museum of Modern Art, 7-19. New York: Garden City. Acceso el 15 de julio de 2023. Disponible en: https://www.moma.org/documents/moma_catalogue_1898_300062306.pdf
- Uribe, Santiago, Gómez, Mónica y Olber Arango. 2010. "Teoría de la mente: una revisión acerca del desarrollo del concepto". *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, Vol. 1, n.º 1: 28-37. Acceso el 5 de agosto de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5123758>

Normativa y jurisprudencia

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 27 de agosto de 1979.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n.º 24/17, 24 de noviembre de 2017.